

La Ley determinará las medidas concernientes a asegurar que toda licitación se efectúe a base del mayor beneficio para el Estado y de la mayor justicia en la adjudicación.

Artículo 215.—La Ley procurará, hasta donde sea posible dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a sus recursos económicos.

Artículo 216.—Ningún impuesto indirecto ni aumento del mismo comenzará a cobrarse sino sesenta días después de promulgada la ley que establezca el impuesto o el aumento.

Artículo 217.—Podrán establecerse por la Ley, como arbitrio rentístico, monopolios sobre artículos importados o que no se produzcan en el país.

Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado pagará previamente a su dueño el valor que tenga la industria o negocio al tiempo de ser desposeído de ellos.

Artículo 218.—Los edificios destinados o que se destinen a cualquier culto religioso no serán gravados con impuestos ni contribuciones, y sólo serán ocupados por el Estado en casos de urgente necesidad.

Artículo 219.—El dominio, posesión, uso o usufructo de los edificios consagrados al culto religioso, no serán traspasados a ninguna persona natural o jurídica extranjera.

Artículo 220.—Los edificios de la naturaleza expresada que en la actualidad estén inscritos como propiedad de personas jurídicas extranjeras serán traspasados a personas jurídicas nacionales dentro del año siguiente a la vigencia de esta Constitución. Expirado este término sin haberse dado cumplimiento a este precepto el Ejecutivo procederá a suspender en los respectivos edificios las actividades religiosas que se lleven a cabo en ellos.

Artículo 221.—Todas las entradas y salidas de los Tesoros Públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos. En consecuencia, no se percibirán entradas por impuestos que la ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el presupuesto.

Artículo 222.—La Ley creará y reglamentará bancos oficiales o semi-oficiales que funcionen como entidades autónomas vigiladas por el Estado. La Ley determinará las responsabilidades subsidiarias del Estado con respecto a las obligaciones que esos bancos contraigan.

#### Capítulo 2º—Economía Nacional:

Artículo 223.—Corresponde primordialmente a los particulares el ejercicio de las actividades económicas. Pero el Estado orientará tales actividades en el sentido de un constante crecimiento de la riqueza nacional en beneficio del mayor número posible de habitantes del país, y las reglamentará, reemplazará o creará, de acuerdo con las necesidades sociales, dentro de las normas del presente capítulo.

Artículo 224.—El Estado dará incremento a la iniciativa económica privada, tomando especialmente las siguientes medidas cuando ello sea necesario:

a). Creando comisiones de técnicos o especialistas que estudien las posibilidades comerciales, agrícolas e industriales de la nación y formulen las correspondientes recomendaciones;

b). Impulsando la creación de empresas particulares que actúen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior y tomando participación económica en dichas empresas, por medio de entidades autónomas o de primas o subsidios, únicamente mientras ello sea indispensable para suplir el capital privado y dentro de los límites y condiciones que fije la ley;

c). Designando un Consejo Técnico de Economía, que asesore al Legislativo y al Ejecutivo en lo concerniente a una acertada orientación económica nacional;

d). Fundando instituciones de crédito destinadas a dar especialmente facilidades a los pequeños comerciantes, agricultores e industriales; y

e). Disponiendo el establecimiento de centros teórico-prácticos adecuados a las posibilidades presentes y futuras del medio, para la enseñanza del comercio, la agricultura, los oficios y las artes, incluyendo en estas últimas las manuales, y para la formación de obreros y capacitados industriales especializados.

Artículo 225.—El Estado intervendrá en cualesquiera clases de empresas privadas dentro de la reglamentación que establezca la ley, para cumplir los fines de justicia social a que se refiere el Capítulo III, Título III de la presente Constitución. Intervendrá además en la misma forma en las empresas privadas de utilidad pública para los siguientes fines:

a). Para regular por medio de organismos de control las tarifas de los servicios y los precios de los artículos de primera necesidad;

b). Para exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad en los artículos mencionados en el aparte anterior;

c). Para los fines de coordinación en los servicios y en la producción de artículos.

La Ley definirá las empresas de utilidad pública y los artículos de primera necesidad.

Artículo 226.—El Estado creará, por medio de entidades autónomas o semi-autónomas o por otros medios adecuados, aquellas empresas de utilidad pública que no hayan sido establecidas por la actividad privada. También asumirá por los mismos medios ya expresados, mediante expropiación e indemnización el dominio de las empresas de utilidad pública pertenecientes a particulares, cuando tal medida resulte necesaria al bienestar colectivo, siempre que en cada caso particular así lo autorice la Ley.

Artículo 227.—Es deber del Estado el fomento de las cooperativas de producción y consumo, y para tal fin éste creará las instituciones que sean necesarias.

Artículo 228.—El cultivo del suelo apto para ello es un deber del propietario para con la comunidad y puede ser regulado por la ley para que no se impida o estanque su aprovechamiento.

Artículo 229.—Ningún gobierno extranjero, ni ninguna entidad o institución oficial o semi-oficial extranjera, podrá adquirir el dominio, posesión, uso o usufructo sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo lo estipulado en tratados públicos celebrados con específicos fines jurisdiccionales con anterioridad a esta Constitución.

Artículo 230.—No podrá ninguna persona natural o jurídica extranjera ni ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero en todo o en parte, adquirir la propiedad de tierras nacionales ni particulares situadas a menos de treinta kilómetros de las fronteras terrestres ni la propiedad de las islas que se encuentran bajo la jurisdicción de la República. Sin embargo, se respetarán los derechos adquiridos al entrar a regir esta Constitución; pero estos bienes podrán ser expropiados en cualquier tiempo mediante pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 231.—No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el artículo 55. Sin embargo, valdrán hasta por un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar.

Artículo 232.—Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1º—Los panameños por nacimiento o por naturalización; éstos últimos después de cinco años contados desde la fecha en que obtengan su carta definitiva.

2º—Los extranjeros que a la fecha que entre a regir esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley;

3º—Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo.

Por medio de convenios internacionales podrá permitirse el comercio al por menor a los ciudadanos o súbditos de aquellos estados bajo cuya jurisdicción existan permanentemente empresas u organizaciones en las cuales encuentren los panameños facilidades para obtener trabajo.

Por ejercer el comercio al por menor se entiende, dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Parágrafo: La Ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no pueden ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquiera otra forma fraudulenta.

Artículo 233.—Se entiende por comercio al por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica. La Ley podrá, sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones.

Al restringir el comercio al por mayor podrán celebrarse, con respecto al ejercicio de éste, los mismos convenios internacionales de que trata el ordinal 3º del artículo 232. (218)

Artículo 234.—Es prohibida en el comercio y en la industria toda combinación, asociación, consorcio, amalgama, fusión, sindicato, contra-

to, acuerdo o práctica individual o conjunta que tenga por objeto eliminar la competencia, dominar el mercado, acaparar determinados géneros o negocios, disminuir o limitar la producción o las ventas, o establecer en cualquier forma sistemas que restrinjan o imposibiliten el libre comercio y la competencia y que tengan efectos de monopolio en perjuicio del público.

Habrá acción popular para acusar ante los tribunales la formación de cualquier compañía o sindicato o la celebración de cualquier amalgama, fusión, contrato o acuerdo que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras.

La Ley regulará esta materia.

Artículo 235.—La Ley reglamentará la caza, la pesca y la explotación de los bosques, teniendo especial cuidado en proteger y conservar la fauna y la flora del país.

Artículo 236.—La Ley reglamentará los juegos así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas.

La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrá efectuarse por el Estado.

Artículo 237.—No habrá monopolios particulares

#### TÍTULO XI

#### DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO

##### Capítulo 1º—De la Carrera Administrativa:

Artículo 238.—Los funcionarios y empleados públicos serán de nacionalidad panameña, con las excepciones que establezcan la Constitución y la Ley.

El nombramiento y remoción de funcionarios y empleados no es potestad absoluta y discrecional de ninguno de los órganos del Poder Público, excepto lo que al respecto dispone esta Constitución. El servicio del Estado debe tener como base la competencia y la moralidad del funcionario o empleado y su inamovilidad; a excepción de remoción por causa determinada en la Ley y declarada por los tribunales.

Artículo 239.—Establécense la carrera administrativa conforme a los siguientes principios:

1º—Los funcionarios están al servicio del Estado y no de un partido o colectividad política;

2º—El funcionario existe para la función y no la función para el funcionario;

3º—En los lugares y horas de trabajo la actividad proselitista será ilícita;

4º—La Ley determinará las condiciones de ingreso a la Administración por el método de concurso de antecedentes, de créditos por estudios hechos y de exámenes teórico-prácticos, según la naturaleza del cargo de que se trate; los deberes de los funcionarios o empleados, y los recursos contra las resoluciones que les afecten;

Establecerá además las reglas relativas a permanencia, ascenso, suspensión, traslado, cesantía y jubilación;

5º—Ninguna investigación sobre irregularidades, omisiones y delitos se considerará concluida mientras el inculcado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

Artículo 240.—No forman parte de la carrera administrativa:

a). Los funcionarios cuyo nombramiento deba hacerse de conformidad con preceptos de esta Constitución;

b). Los funcionarios y empleados subalternos de la Presidencia de la República;

c). Los secretarios de los Ministerios y el personal inmediatamente adscrito al despacho personal de los Ministros;

d). Los jefes de misiones diplomáticas de la República;

e). Los Gobernadores de Provincia;

f). Los Comandantes del Cuerpo de Policía Nacional;

g). El personal de la Secretaría de la Asamblea Nacional;

h). El jefe de Correos y Telégrafos Nacionales;

i). El Jefe del Departamento de Recaudación de Rentas Internas;

j). Los Jefes de los Departamentos autónomos y semi-autónomos;

k). Los abogados y demás técnicos de los Ministros y de las instituciones autónomas y semi-autónomas.

Los trabajadores de la enseñanza, de la fuerza pública, de obras nacionales o municipales y de otros ramos análogos que se rijan por un estatuto orgánico especial.

##### Capítulo 2º—De la Carrera Judicial:

Artículo 241.—Se instituye la carrera judicial.

La Ley reglamentará de acuerdo con los principios sentados para la carrera administrativa en los artículos 238 y 239. Se exceptúa de esta disposición el cargo de Magistrado de la Corte